REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00212-00-ORDINARIO LABORAL, de JAVIER ENRIQUE NUÑEZ VANEGAS, contra MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR.

Valledupar, 20 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, debe reprogramarse fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, además le informo, que el despacho no se ha pronunciado con relación al llamamiento en garantía realizado por la demandada. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00212-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE NUÑEZ VANEGAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR.

Valledupar, 21 de octubre de 2022.

AUTO:

ASUNTO: Resolver solicitud de llamamiento en garantía y reprogramar audiencia del Art. 77 CPT Y SS.

ANTECEDENTES

Por medio de escrito, presentado con la contestación a la demanda, el Municipio de Bosconia, realizó llamamiento en garantía a Juan Enrique Aaron Rivero, como ex alcalde del Municipio de Bosconia, para que sea citado en el presente proceso e intervenga como tercero y reconozca y pague la indemnización solicitada por el demandante, en una eventual condena contra esa entidad territorial, eso con fundamento en lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

El llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del C.G.P., según el cual, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese sentido, considera la parte demandada que tiene derecho legal a que Juan Enrique Aron Rivero, responda por las eventuales condena que se llegaren a imponer, eso entonces en el marco del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Establece ese Artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que: “dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público,

podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario."

Según palabras del Consejo de Estado, en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , en el proceso con Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259) ese llamamiento con fines de repetición, es un mecanismo procesal para cumplir el deber del Estado de volver contra el agente público o el particular investido de función pública que pudiere haber obrado con dolo o culpa grave y que con ésta conducta dio origen a que aquél fuera demandado con una pretensión de responsabilidad civil, para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación y se pronuncie el juez sobre el reembolso total o parcial del pago que hubiere que hacer como resultado de la sentencia.

En esa misma sentencia estableció el Consejo de Estado que, en los procesos de reparación directa, en los relativos a controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal por cuya actuación se está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquél.

Entonces, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, son dos las razones por las cuales el despacho negará ese llamamiento en garantía implorado, la primera de ellas consiste en que, como la misma norma lo menciona, ese llamamiento en garantía con fines de repetición está establecido para procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, mas no para procesos ordinarios labores, es decir está establecido para procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y eso tiene una razón de ser lógica, dado que, mal puede el juez laboral resolver con relación a la repetición implorada por medio de ese llamamiento en garantía, cuando no se tiene competencia para ello.

Ahora bien, la segunda razón consiste en que, si en gracia de discusión se aceptara la competencia de este despacho para resolver con relación a esa acción de repetición presentada por medio de llamamiento en garantía, el escrito presentado no cumple con los requisitos necesarios para admitirlo, dado que, no anexó prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del exalcalde que fue llamado.

Bajo ese contexto, este despacho no admitirá el llamamiento en garantía realizado por la demandada.

Por otro lado, estaba previsto para el día 21 de septiembre de 2022 a las 09:00 AM la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS;

sin embargo, llegada la hora, la diligencia judicial no pudo llevarse a cabo; razón por la que es necesario reprogramar la referida audiencia, atendiendo la disponibilidad de fecha, para el día miércoles ocho (08) de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles 8 de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

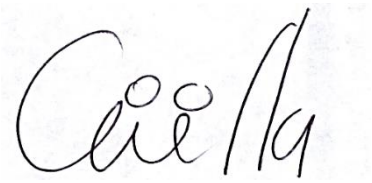

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LV

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No 126 del 24 de octubre de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO